

RESOLUCIÓN

10.0533

POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9791 DE 2015, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS", UBICADO EN LA CALLE 70 BIS No. 56 B - 15 DE ESTA CIUDAD.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9791 DE 2015
RADICADO ORFEO No. 2015120880100220E

Bogotá, D.C., 28 NOV 2016

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS", con actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B - 15, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se inició la presente actuación administrativa con el Radicado Orfeo No. 20151220091782, de fecha 8 de septiembre de 2015, remitido por la señora **BERTHA PÁEZ SANABRIA**, mediante el cual denunció el deterioro de la malla vial, debido al estacionamiento de tractocamiones en el establecimiento de comercio denominado "RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS". (Folio 1-12).

El día 16 de septiembre de 2016, funcionarios de esta Alcaldía Local realizaron visita de inspección y verificación al establecimiento de comercio denominado "RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS", en la cual se estableció que la actividad desarrollada es la de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**. (Folio 14).

Este Despacho avocó conocimiento y dio apertura a la presente Actuación Administrativa, el día 7 de mayo de 2015. (Folio 21).

688

0533

RESOLUCIÓN No. _____

28 NOV 2016

Mediante Radicado No. 20161220027462, del 16 de marzo de 2016, el Doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, Apoderado del establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", allegó a este despacho, escrito mediante el cual solicitó despachar desfavorablemente los cargos endilgados a su prohijada. (Folios 68 -70).

Con oficio Radicado No. 20161220041602, del 26 de abril de 2016, el señor **HENRY CRISTANCIO ARIAS**, en calidad de Propietario y/o Administrador del establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B – 15, allegó a este Despacho concepto sanitario favorable emitido por el Hospital de Chapinero. (Folios 77 – 83).

Mediante Oficio Radicado No. 20161220100262, del 7 de octubre de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación, remitió a esta Alcaldía Local el concepto del uso del suelo para el establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B – 15, mediante el cual informó que la actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, no se contempla dentro de la normativa vigente que rige el sector. (Folio 85 y 86).

PRUEBAS PARA DECIDIR

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio, para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento:

Radicado Orfeo No. 20151220091782, de fecha 8 de septiembre de 2015, remitido por la señora **BERTHA PÁEZ SANABRIA**, mediante el cual denunció el deterioro de la malla vial, debido al estacionamiento de tractocamiones en el establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**". (Folio 1-12).

Informe de la visita de inspección y verificación realizada el día 16 de septiembre de 2016, por parte de funcionarios de esta Alcaldía Local al establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", en la cual se estableció que la actividad desarrollada es la de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**. (Folio 14).

Consulta realizada por este Despacho en el aplicativo SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación, sobre los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B – 15, en el cual se evidenció que la actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, no se encuentra permitida en el sector. (Folio 23-30).

Radicado Orfeo No. 20161220008422, por medio del cual el señor **HENRY CRISTANCIO ARIAS**, en calidad de Propietario y/o Administrador del establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", ubicado en la

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

689

Nº. 0533

RESOLUCIÓN No.

28 NOV 2016

"Artículo 49. Contenido de la decisión.

El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO

No existe ninguna duda de que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la denuncia realizada por la señora **BERTHA PÁEZ SANABRIA**, funcionarios de esta Alcaldía Local realizaron visita de inspección y verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B – 15, se avocó conocimiento de los hechos y se requirió al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", a fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad; se realizó consulta en el aplicativo SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación, sobre los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B – 15, en el cual se evidenció que la actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, no se encuentra permitida en el sector, por lo cual se formularon cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "**RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**", providencia que fue debidamente notificada el día 28 de enero de 2016, por lo que el señor **HENRY CRISTANCHO ARIAS**, presentó escrito de descargos con el cual allegó a este Despacho, copias de los siguientes documentos: Matrícula Mercantil, Rut, certificado de Sayco - Acinpro, Recibo de Caja por revisión técnica realizada por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Comunicación de

RESOLUCIÓN No. _____

0533
28 NOV 2016

ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).*
- b)
- c) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- d) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
- e) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- f) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.*

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: “(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)”

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;



28 NOV 2016

3

691

RESOLUCIÓN No. _____

se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negritas fuera del texto.)

Para el caso que nos ocupa tal y como se desprende del acervo probatorio recaudado y que obra en el expediente, se encuentra demostrado que el establecimiento de comercio denominado **"RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS"**, con actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, NO cumple con el requisito de uso del suelo, requisito que se considera como uno de los más relevantes el cual resulta de imposible cumplimiento, siendo por ende la consecuencia lógica y procedente la de imponer la medida de cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B – 15, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, medida que se ajusta al precepto que trae el numeral 4º, artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto una vez formulado el pliego de cargos se notificó en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, la cual efectivamente ejerció.

Nuestro Código Contencioso Administrativo colombiano preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

El artículo 167 del código general del proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

692

RESOLUCIÓN No.

11.0333

28 NOV 2016

GRADUACION DE LA SANCIÓN

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con el presente acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el mismo se profiere en virtud de la actuación administrativa aquí adelantada, donde se logró evidenciar que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado "RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS", con actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, por uso del suelo no está permitida, circunstancia que debe tener presente el encartado y en virtud de ello, trasladar su actividad a otro lugar de la ciudad donde sea permitida por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 287 de 2005, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocerle Personería Jurídica al Doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.175 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.456 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder obrante a folios 60 y 61 del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS", identificado con NIT. 900092658-4, con actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, LÍQUIDAS, VINILOS LACAS, THINER Y DESENGRASANTES**, ubicado en la Calle 70 Bis No. 56 B - 15, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por la violación al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.